

El siguiente trabajo ha sido adaptado en cuanto a su presentación y contenido a fin de cumplir con los objetivos de la cátedra.

ISSN 1028-8988



Revista Electrónica de Estudios Jurídicos

UNION NACIONAL DE JURISTAS DE CUBA

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE SU TRATAMIENTO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

**Lic. Carlos Villabella Armengol.
Facultad de Derecho, Universidad de Camagüey**

INTRODUCCION

En la segunda mitad del siglo XX el mundo vio nacer el tema de los Derechos Humanos, el que rápidamente se corporizó con personalidad propia a partir de la rápida sistematización que logró de su instrumental teórico y de la particular sensibilidad de su objeto de estudio, acumulándose en apenas cinco décadas un voluminoso corpus iuris y un prolijo aparato doctrinal que ha llegado a generalizarse en una nueva rama del Derecho: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Tal cuestión pudiera hacer parecer que el sistema jurídico que se mantuvo durante siglos sobre la cuestión sólo logró romperlo el holocausto de la Segunda Guerra Mundial, o que la inercia que tuvo la humanidad durante largo tiempo al respecto solo se quebró por la formación de las Naciones Unidas, pero en realidad aunque tales cuestiones constituyen puntos importantes en la conformación de una mentalidad sobre la temática, la conceptualización de los Derechos Humanos conforma un instrumento teórico al que tributan conocimientos y doctrinas desarrolladas durante cientos de años y es la conclusión final de un pensamiento humanista nacido con la cultura griega clásica y retomado luego sobre umbrales más universales por el Renacimiento.

Este entendimiento nos permite observar el peso que tiene en la decantación del concepto el ámbito de los derechos que las sociedades, luego de largas gestaciones, alumbraban en sus documentos jurídicos y en particular en sus constituciones, por lo que las figuras recogidas en la "Declaración Universal de Derechos del Hombre" adoptada por la Asamblea General en resolución 217.A,111 del 10 de diciembre de 1948 son una aceptación *mutatis mutandi* [*Loc.lat.: cambiando lo que se deba cambiar*] de los derechos positivados en las dogmáticas constitucionales, sobre las que luego gravitarían los propios contornos planteados en el plano universal.

No obstante la generalización y aire abarcador logrado por la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros Pactos y Documentos regionales, el último trienio planteó a la humanidad nuevas problemáticas que patentizaban que las generaciones de Derechos hasta entonces consagradas resultaban insuficientes para garantizar la vida digna -incluso la vida misma- del hombre. Es así que a los derechos civiles y políticos de la primera generación, y a los sociales y económicos de la segunda, se le añaden los Derechos de solidaridad como una tercera generación.

El calentamiento de la atmósfera, el debilitamiento de la capa de ozono, la desertificación, la

desaparición de zonas boscosas, la depredación de especies de la flora y la fauna, son algunas de las nuevas realidades que justifican la aparición del Derecho al Medio Ambiente, figura que se entrecruza con otras como el derecho a la vida, el derecho a un desarrollo sostenible, el derecho a la paz, cuestiones todas que cualifican una necesidad elemental: la supervivencia del ser humano en particular y de la vida en general en la Tierra. Razón esta por la que en este cuerpo de derechos se remarcan determinadas características particulares: su interdependencia, el acondicionamiento de una base material, su enfoque supranacional y meta ideológica, su titularidad colectiva.

Estas ideas son precisamente las que constituyen el presupuesto del presente trabajo, que a pesar de tener la continuidad expositiva, está hilvanado a partir de tres ideas básicas: realizar algunas valoraciones teóricas generales sobre los Derechos Humanos, plantear ciertas reflexiones muy puntuales sobre el Medio Ambiente como Derecho Humano y valorar el tratamiento que tiene el mismo en el Derecho Constitucional Comparado de algunos estados.

1.- ALGUNAS CONSIDERACIONES TEORICAS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Reflexiones conceptuales

Cuando la temática de los DDHH es abordada, lo primero que sorprende al estudioso es la cantidad de denominaciones que con similar objeto se han utilizado en la literatura en diferentes contextos y momentos. De esta forma, es posible encontrar con una similitud conceptual los términos: Derechos Constitucionales, Derechos Ciudadanos, Derechos Fundamentales, Derechos Humanos.

Otras muchas acepciones aparecen si se consideran diferentes ángulos como el contenido de los mismos: Derechos Económicos, Sociales, Políticos, Civiles; el ámbito de colectivización: de Ambito Personal, de Ambito Público; el proceso histórico de surgimiento: Antiguos y Modernos, o de Primera, Segunda y Tercera Generación; la forma de su producción: Constitucionales, Infraconstitucionales y Judiciales; el sujeto titular: Individuales o Colectivos; si se tiene en cuenta también su ámbito de aplicación: Nacionales e Internacionales; por la fuente de su ejercicio: de Autonomía, de Participación, de Prestación y Derechos-Deberes.

Un primer paso en la aproximación al contenido de DDHH resulta de contemplar su iter formativo, que precisa que este término se ha convertido en una acepción universal solo a partir de la segunda post-guerra y más concretamente, del surgimiento de las Naciones Unidas y sus pronunciamientos en tal sentido; no obstante, antes de esto es posible hablar también de Derechos de los Hombres aún cuando no hubiera consenso internacional en reconocerlos y denominarlos como tal. La fuente en este caso son las Constituciones y en particular, su estructura dogmática que, de forma resumida, condensan en un catálogo los derechos y prerrogativas que los hombres habían venido conquistando a lo largo de siglos de historia.

Esta idea nos permite percibir la conformación de dos espacios en el contenido a partir de lo cual se han estructurado dos momentos conceptuales: Derechos Constitucionales o Fundamentales y Derechos Humanos.

Ambas expresiones no son pues ni opuestas ni idénticas y el alcance de las mismas queda puntualmente concretado a la siguiente reflexión: "La propensión doctrinal y normativa es a reservar el término Derechos Fundamentales para designar los derechos positivados *[Se dice del derecho o ley divina o humana promulgados, en contraposición principalmente del natural]* a nivel interno en tanto que la formula Derechos Humanos sería la más usual para denominar los derechos positivados en las declaraciones y convenciones internacionales".

A pesar de que puede señalarse que el mundo teórico es coincidente mayoritariamente con lo anterior, otros autores, desde otras perspectivas, dan una dimensión más moral al término DDHH, identificándolo con todo el conjunto de derechos que poseen los hombres; incluyendo aquellos

supuestos en los cuales esos derechos humanos no están incorporados al Derecho Positivo".

En un sentido más particular, puede afirmarse que DDHH es el conjunto de aspiraciones éticas, culturales, sociales, económicas y jurídicas que por consenso de la comunidad de naciones, constituyen los ideales correspondientes a una etapa dada de desarrollo histórico y a ese fin lo ha consagrado en documentos jurídicos; es el conjunto de facultades, instituciones y prerrogativas que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos".

2.- DOCUMENTOS NORMATIVOS

Aunque ciertamente no es hasta 1948 que el concepto DDHH se consagra como categoría jurídica y se produce alrededor de éste un consenso general como consecuencia inmediata del holocausto nazi, con anterioridad se habían producido algunas manifestaciones internacionales sobre cuestiones específicas como el trabajo forzado y la esclavitud auspiciado por la Organización Internacional del Trabajo. Pero sin lugar a dudas, los aportes fundamentales a la conformación de una cultura general sobre la temática son los documentos que provienen del campo jurídico constitucional interno de los países.

El primero de ellos es sin duda la carta Magna del Reino Unido de 1215, primer antecedente del constitucionalismo escrito; junto a ella, pueden citarse también la Petición de Derechos de 1628, el Habeas Corpus de 1679 y la Carta de Derechos de 1689.

Mención aparte merecen "La Declaración de Independencia de Estados Unidos" de 1776 y "La Declaración de Independencia del Hombre y los Ciudadanos" francesa de 1789, ambos con un lenguaje más altisonante y lapidario, imbuido de un profundo sentimiento humanista y social. Ellas son el último eslabón de una primera generación de derechos que arranca en el siglo XVI en el marco de una preocupación de la burguesía por limitar el poder del Estado Absoluto.

La primera de ellas planteaba con frases que han pasado a la historia verdades incuestionables: que todos los hombres nacen iguales, que a todos les ha concedido el creador, ciertos derechos inherentes de los que nadie les puede despojar, que entre estos derechos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, que para proteger estos se instituyeron con el beneplácito y consentimiento de los hombres, los gobiernos que deben regirlos.

Con un mismo sentido, pero con un aire quizás más universal, la Declaración Francesa postulaba, luego de una serie de considerandos exponía un conjunto de derechos entre los que se destacaban la igualdad, la libertad, la seguridad física y la propiedad.

Desde el punto de vista constitucional, fue sin dudas la Constitución Francesa de 1791 la que de forma inicial incluyó un cuerpo de derechos determinados, ya que la primera constitución escrita del mundo, la de Estados Unidos de 1787, solo recibe éstos mediante las diez Enmiendas anexadas al texto en 1791 y conocidas como "Carta de Derechos" precisamente por su contenido. Luego el constitucionalismo escrito que se desarrolla a lo largo del siglo XIX partiría de estas premisas teóricas.

Una nueva pauta en cuanto a la ampliación del espectro de derechos con la inclusión de temáticas sociales y económicas, lo aportan las constituciones de México de 1917, la de la República Alemana de Weimer de 1919 y la primera constitución de la URSS de 1936 que servirían de modelo al constitucionalismo de proyección social y democrático que se desarrollaría a partir de 1945.

Con estos precedentes, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la "Declaración Universal de Derechos Humanos" cuyo preámbulo y articulado [que contiene 50 puntos] proclama los derechos que constituirían a partir de entonces pilares que modelan el desiderátum [*Lat. Aspiración, deseo que aún no se ha cumplido*] de los derechos humanos.

[NOTA: la Declaración puede leerse en el anexo 1]

No obstante lo prolijo de los enunciados, la lectura no está completa sin el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" y el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" ambos adoptados por la Organización de Naciones Unidas en 1966 y con vigencia a partir de 1976, los que completan el diapasón de pronunciamientos básicos de la Declaración en los contenidos que dan títulos a los mismos. También sería incompleta una visión del tema sin la valoración de toda una cantidad de Resoluciones de este organismo que han ido pronunciándose sobre temáticas más específicas (genocidio, tortura, discriminación) y áreas sociales particulares (trabajadores, refugiados, mujeres, menores).

[NOTA: El "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" y el "Protocolo Facultativo" fueron aprobados por Argentina como Ley 23.313]

Asimismo, el análisis de las fuentes jurídicas contemporáneas de los DDHH tiene que completarse, según el contexto geográfico, con la lectura de documentos regionales como la "Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre" de 1948 *[incorporada a la legislación argentina como Decreto Ley 9983/57]*, la "Convención Europea de Derechos Humanos" de 1950, o la "Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos" de 1986.

3.- GENERACIÓN

El término DDHH y el contenido que lo marca son el resultado histórico que cuenta con varios materiales y antecedentes como ha quedado demostrado. Esta evolución y desarrollo progresivo puede quedar graficada en el nacimiento que en diferentes épocas han tenido determinados contenidos que se han ido incorporando en figuras de derechos específicos; así se habla de tres generaciones: la primera determinada por los llamados Derechos Civiles y Políticos. Tenemos el derecho a la vida, la seguridad personal e integridad física, la propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la libertad de pensamiento, de culto, de circulación y residencia, de reunión, asociación, manifestación, derecho al matrimonio, y el derecho a participar en el ejercicio del gobierno y consecuentemente, a elegir y ser elegido.

Con el siglo XX surgen nuevas realidades que patentizan que el espectro anterior no es suficiente para garantizar un desarrollo adecuado de la persona humana, y que es necesario junto a ellos, asegurar la satisfacción del hombre en otras esferas básicas en las que se evidencian por demás las desigualdades reales. Este conjunto de derechos adquiere su sistematización más acabada con el surgimiento del socialismo (segunda mitad del siglo) y personifica también la visión del Estado social y democrático: son los Derechos de segunda generación o Derechos Económicos y Socio-culturales. Tenemos el derecho al trabajo, la jornada laboral de ocho horas, la retribución adecuada según el trabajo, el descanso semanal y anual, la seguridad social, la asistencia social, la educación, la salud, la cultura y el deporte, la creación artística y literaria, la libre sindicación.

No obstante la amplitud del diapasón anterior, en el último trienio se hizo presente a la humanidad un conjunto de nuevas problemáticas de acento internacional por el peligro a que se ve sometida la propia supervivencia de la especie humana, son los Derechos de Tercera Generación o conocidos también como Derechos de Solidaridad o Derechos de los Pueblos en tanto su materialización invoca mayores niveles de concierto más allá de enfoques políticos ideológicos y de fronteras territoriales. Ellos son el derecho al medio ambiente, el desarrollo, la paz, la calidad, de la vida.

4.- ENFOQUES

La anterior secuencia, que no significa una jerarquía de valor, ha provocado que en determinada literatura sobre el tema se hable de DDHH en sentido positivo y de DDHH en sentido negativo, queriendo referir con ello que en algunos como en los Sociales y Económicos, es necesario la

activación prestataria e intervencionista del Estado mientras otros, como los Derechos Civiles y Políticos se realizan sin la acción positiva del Estado, y en todo caso y fundamentalmente lo que hacen es marcar un círculo negativo, un valladar [*cerco*] en el cual el Estado no puede penetrar.

Este último enfoque fue el que configuró la denominación de derechos públicos subjetivos como derechos que son ejercidos por los individuos y que el Estado está obligado a respetar y a crearle un marco propicio para su desenvolvimiento. Es esta misma línea la que modeló incluso la denominación de la estructura que se encargaba constitucionalmente de positivarlos como "dogmática", es decir, dogmas que el Estado no podría violentar.

Con esta apreciación se relaciona otra idea de mayor trascendencia por sus efectos, la de sobrevalorar un campo u otro, considerar a algunos más imprescindibles que otros para el desarrollo de los individuos, a partir de la consideración no menos artificiosa de que unos derechos son connaturales a la existencia del hombre desde su nacimiento como seres humanos mientras otros son creaciones artificiales, del poder organizado en Estado.

En este sentido, si bien es cierto que la literatura más clásica sostenía el criterio anterior sobre la existencia de un conjunto de derechos; los civiles y políticos de primera generación, como más importantes -enfoque liberal-; hoy hay coincidencia generalizada de que todos tienen igual jerarquía para el desarrollo de la personalidad y que para todos el Estado tiene que crear un condicionamiento determinado -enfoque del Estado Democrático y Social de derechos-.

5.- EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A pesar de que los DDHH tuvieron su universalización con el nacimiento de las Naciones Unidas y su carta credencial fue la Declaración de 1948, en las últimas décadas han evidenciado un desarrollo significativo a partir de la generalización teórica, la conformación de una cultura general sobre el tema, la proliferación de instrumentos legales y la estructuración de mecanismos protectores y garantistas, todo lo cual ha dado lugar a la conformación con cuerpo propio, personalidad y autonomía de una nueva disciplina: el "Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

Esta rama dedicada al estudio, sistematización y juridificación de la temática, tiene dos sectores; uno sustantivo o documental muy prolijo y amplio y uno procesal que instrumenta los mecanismos protectores supranacionales, el que está considerablemente menos desarrollado.

El Derecho Internacional de los DDHH no "debe considerarse como un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados; sino para el establecimiento de un orden político común cuyos destinatarios no son los Estados, sino los seres humanos que pueblan sus territorios".

Algunos de los rasgos más distintivos de esta rama son:

- 1.- Su fuente son las Convenciones y Tratados multilaterales, aunque éstos no son concluidos en función de un intercambio recíproco para el beneficio de los Estados.
- 2.- Es creador de un orden legal al cual se someten los Estados, asumiendo obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.
- 3.- Su objeto y fin es la protección de los Derechos Fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.
- 4.- Es un derecho ideológico en el sentido de que parte de la noción de superioridad de los atributos inherentes a la dignidad humana.
- 5.- Su base normativa tiene un doble efecto, por un lado es un marco de proposiciones que merece respeto por parte de cualquier Estado y por otro constituyen supuestos que obligan a los países firmantes de las Convenciones y Pactos
- 6.- Es un Derecho derivado del Derecho Interno de donde se nutre en cuanto a la definición de

alcance y contenido de los derechos, pero que a la vez lo compulsa a completar las lagunas que puede presentar el ordenamiento interno en cuanto a la materia.

7.- Es un Derecho complementario del Derecho Interno en tanto el sistema de garantías y protecciones que ofrece es subsidiario, pudiendo acudirse a él solo cuando se hayan agotados las mismas.

8.- No obstante, concibe medios garantistas supranacionales a los que se puede acudir para el caso de que los países tengan ausencia de leyes internas que los reglamenten.

9.- Sostiene el principio de cláusula del individuo más favorecido en tanto ninguna disposición de un tratado puede menoscabar la protección que brindan otras normas, sea de Derecho Interno o Internacional, si esta es más favorecedora.

10.- Sus criterios teleológicos [*teleología=doctrina de las causas finales*] de interpretación están configurados por métodos humanitarios destinados a determinar el alcance de los tratados de la forma más beneficiosa a los individuos.

11.- Sus mecanismos se incoan a partir de un sistema de denuncias, quejas y peticiones que son activadas por el mismo sujeto interesado

12.- Es progresivo y extensivo al ir abordando nuevas temáticas de derechos que convierte en áreas protegidas, o ir perfeccionando el tratamiento codificador con las ya abordadas. Lo mismo sucede con las instituciones de garantía las cuales va perfeccionando en su eficacia.

13.- Ha decantado como algunos de los principios generales de los DDHH los siguientes:

- * valor universal de los mismos.
- * carácter individual.
- * condición de indivisibles.
- * carácter interdependientes.
- * irreversibilidad una vez que han sido reconocidos.
- * condición de inalienables.
- * progresividad en el reconocimiento y codificación.
- * evolución en el tratamiento de contenidos más generales a más específicos

6.- FUNDAMENTACIÓN AXIOLÓGICA

Un momento último en este breve bosquejo pero de no menor importancia, lo constituye la determinación de la fundamentación, el planteo de su razón axiológica, de su validez ontológica, respuesta que ha estado muy matizada por las corrientes filosóficas que en un momento u otro han dominado el campo doctrinal.

Una primera respuesta provino del enfoque ius naturalista racional que sustentaba que al hombre le son válidos determinados derechos de forma natural por el mero hecho de su condición de ser humano, cuestión de la que se infería que toda persona nacía con derechos que los Estados y sus corpus iuris tenían luego que respetar y refrenar indefectiblemente. Es el acento con el que se gestaron las primeras constituciones escritas y el sabor mesiánico con el que se redactaron las históricas Declaraciones Decimonónicas.

Una segunda respuesta devino de la corriente positivista que sustenta que no era necesario buscar ninguna explicación más allá de la letra misma de los preceptos jurídicos, no hacía falta sobrepasar la propia normología, bastaba con lo afirmado en las construcciones semánticas, con lo presentado en la ley, con lo positivizado en el articulado.

No obstante el predominio en el mundo teórico de estas dos respuestas, pueden señalarse otras posturas. Una que en algún momento ocupó espacios en la literatura, fue el enfoque voluntarista o

decisionista que argüía que sólo bastaba para fundamentar los derechos, precisar la decisión política que los había originado en tanto éstos y la norma jurídica que los consagraba tenían su fuente material en una voluntad clasista determinada que emergía como causa de los mismos,.

También ha habido explicaciones que sustentan puntos de referencia distintos según cada generación de derechos, así los de Primera Generación se basan en la necesidad existencial del hombre como ser racional en lo privado primero y en lo público luego; los de Segunda Generación en la necesidad del desenvolvimiento de éste en los marcos social y económico de una sociedad determinada, dimensiones imprescindibles para la propia reproducción humana y los de Tercera Generación en la inefable prioridad del mantenimiento y subsistencia de la raza humana como tal.

Una respuesta última ha venido, a partir de los propios documentos internacionales, sosteniendo la razón de ser es un vórtice [*torbellino*] en el que se condensa un sumo de valores éticos y morales, cuyo epicentro es el concepto de dignidad humana como espacio racional que marca un límite de respeto debido a toda persona por encima de sus circunstancias propias.

La dignidad es pues valor ontológico [*ontología=parte de la metafísica que trata del ser en general y de sus propiedades trascendentales*] que sustenta los derechos en relación con un sistema cultural e histórico y que proviene de un sentido de moralidad universal que no se agota con la positivación normológica, es un espacio físico-corporal y psíquico-espiritual a partir del cual se irradia y personaliza todo un espectro de derechos, pero que se sostiene como un núcleo medular a partir del cual puede afirmarse que todos los hombres tienen igual dignidad; esta se conserva hasta el momento de la muerte; prevalece por encima de cualquier circunstancia, tiempo y lugar y no se le puede sustraer ni menoscabar.

La consagración de este enfoque quedó plasmada en la "Declaración Universal de DDHH", cuando reconoce en su preámbulo "La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana" y más adelante en su primer artículo: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad".

Esta idea fue retomada en el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" que también en el preámbulo plantea: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana ... todos los derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana".

El "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" fue aún más lejos al reseñar "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

7.- EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. CONSIDERACIONES GENERALES

Como se ha afirmado, el Medio Ambiente como Derecho de Tercera Generación se ha incorporado al cuerpo de DDHH solo en las últimas décadas del siglo XX a partir de la presencia de realidades cualitativamente nuevas en la humanidad (el cambio climático, la desertificación, la alteración de ciclos vitales en especies de la flora y la fauna, la depredación de zonas y los diferentes géneros de vida que en ella existían), cuestiones estas que traen como consecuencia la alteración del ecosistema y el rompimiento de sus ritmos y frecuencias.

No obstante su incorporación tardía al espectro de derechos, ello no ha sido óbice para que con bastante rapidez se haya desarrollado una preocupación que va de los temas microrregionales a los mundiales y se generalice un movimiento que en sus inicios era solo y fundamentalmente opción contestataria a los Estados, todo lo cual está compulsado objetivamente por la globalización y agravamiento de la problemática, cuestión que pone seriamente en peligro la supervivencia, no sólo de la raza humana sino de todo tipo de vida en el planeta.

Es así que la década de los setenta vio nacer un consenso universal sobre la temática que tiene en

1972 su primer punto de inflexión con la Conferencia Mundial sobre el Ambiente y el Desarrollo celebrada en Estocolmo (*Suecia*) donde se determinó hacer un inventario planetario de los sectores afectados y concluir una agenda que sirviera de guía a los gobiernos y pudiera ser pauta para un enfoque universal a la problemática. De esta conferencia salieron la "Declaración de Estocolmo" y el "Informe Brundtland", instrumentos internacionales precursores en el tratamiento de la materia.

Veinte años después, la cumbre de Río de Janeiro, conocida también como Cumbre de la Tierra, logró reunir a numerosos jefes de Estado y Gobierno en el más importante cónclave sobre el asunto, para analizar no sin asombro cuanto se habían agravado las cuestiones y cuan poco se había avanzado efectivamente en el tema. En esta reunión se aprobaron varios instrumentos que con un grado mayor de especialización, abordaban las diferentes facetas del problema: "Convención sobre los cambios climáticos", "Declaración de Principios sobre Bosques", "Convención sobre Diversidad", "Declaración de Río", "Agenda 21".

A pesar de esto, la cita mundial de Río de Janeiro evidenció que independientemente de que todos los países mostraban anuencia sobre temas claves, y asentimiento sobre las cuestiones fundamentales, no todos tenían la misma disposición para enfrentar materialmente las problemáticas, ni la misma resolución para encarar planes objetivos y cooperar financieramente con ellos, cuestiones por las que no se lograron precisar con claridad y en toda su magnitud metas ambientales, ni plazos para lograrlas, como tampoco se pudo consensuar el costo necesario para lograr con la inmediatez necesaria, cambios significativos en el panorama.

Tal aspecto adquiere relieve importante por cuanto el Derecho al Medio Ambiente se entrelaza puntualmente con otros dos: Desarrollo Sostenido (hasta ahora el desarrollo se ha producido a expensas de la naturaleza y sus recursos, lo que ha provocado una modalidad de industrialización basada en la devastación, que choca paralelamente con la realidad del agotamiento y la finitud de los recursos naturales) y Calidad de la Vida (en tanto los problemas ambientales provocados por determinados comportamientos políticos y económicos se entrecruzan con cuestiones como la pobreza y la deuda externa que incide en la existencia de grandes áreas sociales marginadas) dependientes en última instancia de la disposición de los Estados, sobre todo los desarrollados para provocar cambios en sus modelos económicos basados hasta ahora en la explotación extensiva, masiva e indiscriminada de la naturaleza y los recursos.

Estas cuestiones por otra parte, dejan al descubierto el matiz *sui géneris* [*de un género o especie muy singular y excepcional*] del Derecho al Medio Ambiente a partir de que en su reflexión técnica aparecen elementos que no están presentes, o no lo están en la misma magnitud, en otras tipologías de derechos. Algunos de estos puntos son:

- a)** Necesita con mayor determinación de mecanismos e instrumentos supranacionales para su aseguramiento efectivo.
- b)** Depende de una base material y logística suficiente en tanto la conservación y/o reparación de las afectaciones requiere generalmente de tecnología sofisticada y de un alto costo.
- c)** Tiene una doble connotación como derecho para los ciudadanos y grupos humanos y deber para el Estado.
- d)** Precisa de una perspectiva de análisis totalizadora e interdependiente con los demás cuerpos de derechos en tanto su afectación redundante en los demás. El derecho de los ciudadanos a un ambiente sano debe ser considerado como un derecho humano básico, prerequisite y fundamento para el ejercicio de los restantes derechos; un ambiente sano es condición *sine qua non* de la propia vida, de modo, que ningún derecho podría ser realizado en un ambiente no apto para la vida o profundamente alterado.
- e)** Constituye un derecho cuyo primer ámbito de importancia es para la salud del ser humano, pero ello se ve sobrepasado y sus dimensiones hacen que se vuelva significativo para todo tipo de vida

existente en el planeta

f) Implica una limitación a la libertad humana y a los estilos y comportamientos irreflexivos y depredadores hasta ahora seguidos.

g) Su vigencia exige un límite menor de tiempo en tanto la naturaleza, sus recursos y los daños ecológicos están marcados por una finitud, más allá de la cual no tiene sentido hablar del derecho.

h) Su formulación teórica esta menos exenta de visiones políticas o matices nacionales en tanto los ribetes de la problemática son universales y de una dimensión global y la afectación de un área territorial determinada afecta el equilibrio total del sistema, por lo que, como en ningún derecho, esto requiere de un concierto globalizador.

i) La internacionalización de la problemática exige un accionar no sólo de los Estados y Gobiernos, sino también de un comportamiento positivo de los pueblos, cuestión por la que en este derecho de manera particular se requiere de niveles de consenso adecuado ciudadano-Estado.

j) El Derecho al Medio Ambiente es un derecho cuya titularidad no parece claramente percible y la determinación de si su sujeto es individual o colectivo se torna más complicada a partir de que su objeto es un espacio común en que el afectado es no sólo individuo sino también el grupo humano al que el mismo se integra. Sin unanimidad al respecto, muchos autores prefieren visualizar en el mismo la titularidad de un sujeto colectivo: correspondería al grupo humano, podría materializarse en la reclamación o reivindicación del grupo más directamente afectado o, si se quiere, del individuo que quiera incoar determinada acción para procurar su restablecimiento pero nunca por ello dejaría de ser un derecho humano colectivo.

k) Su factibilidad ha consagrado un principio procesal muy elemental basado en la idea de que el que contamine paga, sin que ello constituya un tributo que autoriza a costa de su pago, la depredación ambiental.

8.- TRATAMIENTO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

El Medio Ambiente tiene su llegada al campo del Derecho Constitucional en fecha muy reciente y por tanto, están en pocas constituciones. En Europa: España (1978) y en Grecia (1975); en América Latina, producto de su mayor fragilidad e inestabilidad constitucional, son más los países que se han dotado de constituciones en los últimos años y por tanto, las que tienen un referendo en tal sentido: Panamá (1972), Chile (1980), Honduras (1982), Ecuador (1983), Guatemala (1985), Colombia (1991), Paraguay (1992), Argentina (1994).

Las características de la regulación de este derecho en los textos constitucionales varía de contexto a contexto pero en general están presente con matices y acentos, muchos de los elementos configurativos valorados anteriormente.

En Grecia, dentro de la segunda Parte de su constitución dedicada a los "Derechos individuales y sociales" en su artículo 24, es tratado el Medio Ambiente remarcando; la perspectiva de deber del Estado al respecto y la arista de los bosques.

La constitución de España lo trata como deber y derecho ciudadano de tipo individual, el que enfoca vinculándolo al desarrollo sostenible.

En Chile, Ecuador, Panamá abordan de idéntica manera la temática en sus Constituciones, enfatizando en ellas el papel y deber del Estado al respecto, el carácter individual del derecho y la posibilidad de establecer restricciones a otros derechos en función de su protección. "Se asegura a todas las personas... el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación... Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente".

En Guatemala, Honduras, Colombia la regulación del derecho ... tiene las características de

enfocarlo novedosamente vinculándolo a la problemática de la salud humana, esbozando como obligación del Estado, plantear la responsabilidad de los propios ciudadanos al respecto y vincularlo al enfoque del desarrollo sostenido como necesidad para preservarlo: ...

La Constitución cubana de 1992 incorpora un artículo totalmente nuevo dentro del Título I "Fundamentos políticos, sociales y Económicos del Estado". Destaca el papel de obligación del Estado en la protección del medio ambiente y los recursos naturales, la necesidad de contribución de los ciudadanos al respecto y la posibilidad de su logro sólo a partir de vincularlo a un desarrollo sostenido.

Con un enfoque más integral que el de otras Constituciones, la **Argentina** en el artículo 41, del Capítulo segundo "Nuevos Derechos y Garantías", regula el derecho vinculado a las siguientes ideas; derecho individual, deber ciudadano al respecto, vinculación al logro de un desarrollo sostenido, deber del Estado no sólo en la implementación sino incluso en la formación de una cultura ambiental, prevalencia del principio "el que contamina paga" y protección del territorio nacional de la introducción de desperdicios contaminantes".

"Todos los habitantes gozan de derechos a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometerlas de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará en forma prioritaria la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren a las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos activos o potencialmente peligrosos y de los radioactivos".

Para **Argentina**, además de los mencionados anteriormente, se deben agregar las restantes declaraciones, convenciones y pactos complementarios de derechos y garantías (art.75, inc.22 de la Constitución de la Nación Argentina):

- * Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948;
- * Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969 – Ley 23.054)
- * Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948 – Dto.ley 6286/56;
- * Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 1965; Ley 17.722;
- * Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979, Ley 23.179;
- * Convención contra la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 1984, Ley 23.338;
- * Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, Ley 23.849.